

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2366/2012
Santa Cruz, 11 de septiembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de mayo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 055/2011 del 01 de febrero del 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVESS N° 04408 del 28 de enero del 2011 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la estación de servicio "LAS CONCHAS SRL" (en adelante la Empresa), no contaba con partes de recepción de combustibles, a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia el encargado de la Estación de Servicio, Sr. Johnny Clavos Mendoza, con C.I. 3937835 S.c., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no contar con los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

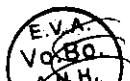
Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 15 de mayo de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo del 2012, adjuntando la sgte. prueba de descargo: **a)** Partes de Recepción de combustible de la Empresa (fjs. 01 a 27), **b)** Descargos ante DGSC (fjs. 28 a 30), **c)** Reportes mensuales de venta de Combustible, facturación y Hojas de Ruta (fjs. 31 a 91), **d)** Documentos varios (fjs. 92 a 186).

Que, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a tiempo de la inspección declarada en el Informe y la Planilla, la documentación extrañada se encontraba en posesión del Administrador de la Estación de Servicio, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, razón por la cual no fue posible exhibirse el Parte de Recepción requerido por el personal de la ANH, pero que sin embargo, el citado documento existe, fue elaborado y ahora es presentado para que se evidencie.

Que, acorde a lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento SIRESE, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso la Apertura del Terminio Probatorio mediante el Auto de fecha 09 de julio del 2012, debidamente notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 16 de julio del 2012, termino probatorio que fue posteriormente clausurado en fecha 31 de julio del 2012, contando además con un memorial presentado por la Empresa en fecha 26 de julio del 2012, ratificando los extremos de su contestación al Auto de formulación de Cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados



respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *“ la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados”*.

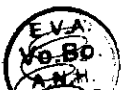
Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *“los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros”*

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *“la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)”*.

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *“todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y



garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA).

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"(1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"* Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.
4. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 28 de enero del 2011, a hrs. 12:55 a.m., según se describe de manera expresa, la constatación que en la Estación de Servicio observada no se cuenta con registro de Partes de Recepción del combustible recepcionado.
5. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los



funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible, así como el art. 29 y el art. 48 del Reglamento de construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, faculta a la ANH la fiscalización periódica de las actividades de la Empresa.

6. Que, no obstante la inspección realizada por el personal de la ANH, la Empresa adjunta prueba de descargo al memorial presentado en fecha 29 de mayo 2012, entre los cuales se incluyen los Partes de recepción extrañados de fecha 27 de enero del 2011, situación que es colegible por la identidad en los datos correspondientes a la cantidad de combustible, los vehículos de transporte y los precintos de seguridad; Partes de recepción extrañados y observados en la Planilla e Informe objeto de cargos, cumpliendo de esta manera la Empresa, con la obligación de elaboración del citado documento, como se manda en el D.S. N° 29158.
7. Que, de manera fáctica y en aplicación del Principio de Primacía de la verdad material, por la documental presentada por la Empresa, correspondiente a la Factura N° 14170 y N° 14173 de compra de combustible, el documento PSC N° 117371 y N° 117363 y la Hoja de Ruta N° 976160 y N° 976171, se constata el abastecimiento de combustible y transporte del mismo por parte de la Empresa.
8. Que, el Informe objeto de cargos no detalla, ni brinda ninguna apreciación respecto del arribo real del vehículo o la presencia de las cantidades de combustible recibidos en los tanques de almacenamiento, por lo que en concordancia con el Principio de Buena Fe establecido en la Ley N° 2341, se asume el mismo estuviera presente en la Estación de Servicio.
9. Que, por último, la obligación establecida en el D.S. N° 29158, respecto de la obligación de elaborar Partes de recepción en las Estaciones de Servicio, no exige mayores requisitos más que el solo hecho de elaborarlos; sin especificar sus modalidad de archivo o las formas y tiempos en que deben ser exhibidos.
10. Que, la demás documental presentada por la Empresa, no es pertinente de evaluación por cuanto no tienen una vinculación real con hecho observado en el Informe y por ende, no son objeto de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.



Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el hecho de no contar con Partes de recepción de volúmenes en la Estación de Servicio se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Santa Cruz – DCMI a.i., dependiente de la Dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de Unidad Santa Cruz – DCMI, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

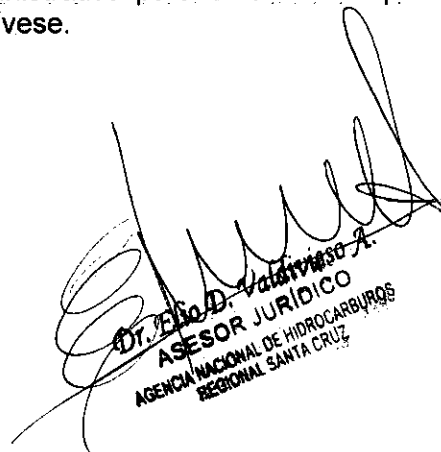
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 03 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS CONCHAS SRL" ubicada en la carretera a Santa Cruz - Trinidad, Km. 85, localidad de Cuatro Cañadas, del departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido, la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ina Andrés Lamas R.
JEFE DE LA UNIDAD SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Elio D. Valdiviazo A.
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
REGIONAL SANTA CRUZ